

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3139/2013**

La Paz, 31 de octubre de 2013

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Eduardo Yupanqui - Ventilla (Estación), cursante de fs. 20 a 21 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1764/2013 (RA 1764/2013) de 17 de julio de 2013, cursante de fs. 16 a 18 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que operó la prescripción de la infracción, puesto que desde el 19 de febrero de 2011 en que se habría establecido la supuesta contravención administrativa y la fecha de emisión de la RA 1764/2013 transcurrieron más de dos años y cuatro meses, por lo que a momento de su emisión ya había prescrito el derecho de sancionar por imperio del art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341).

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe ODEC 0131/2011 INF de 22 de febrero de 2011, cursante de fs. 2 a 5 de obrados, el mismo concluyó que la Estación comercializó diesel oil a un vehículo de servicio público con pasajeros. Se adjuntó al efecto fotografías, y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 002340 de 19 de febrero de 2011, cursante a fs. 1 de obrados.

**CONSIDERANDO:**


Que mediante Auto de 4 de julio de 2012, cursante de fs. 6 a 8 de obrados, la Agencia formuló los cargos a la Estación, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento).

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la citada RA 1764/2013, la misma resolvió lo siguiente: "Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 4 de julio de 2012, contra la ESTACION DE SERVICIO EDUARDO YUPANQUI-VENTILLA, por ser responsable de NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A LAS NORMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD (abastecimiento de combustible a un vehículo de servicio público con pasajeros) prevista y sancionada por el Artículo 68 inciso b) del Reglamento ...TERCERO.- Imponer a ESTACION DE SERVICIO EDUARDO YUPANQUI-VENTILLA una sanción pecuniaria de Bs. 2.150,86 ...".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante proveído de 13 de agosto de 2013, cursante a fs. 22 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA

  
Abog. Sergio Chiriqui Ascarnunz  
ABOGADO I  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

1764/2013, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos.

Que mediante memorial de 9 de septiembre de 2013, cursante a fs.24 de obrados, la Estación ratificó los documentos que cursan en obrados, y solicitó se determine la prescripción de la facultad de sanción de la Agencia por imperio del artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), habiéndose ofrecido alegatos por memorial de 1 de octubre de 2013, cursante a fs. 27 de obrados.

Que mediante proveído de 18 de septiembre de 2013, cursante a fs. 30 de obrados, la Agencia dispuso la clausura del término de prueba.

#### **CONSIDERANDO:**

Que entrando en análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indicó que operó la prescripción de la infracción, puesto que desde el 19 de febrero de 2011 en que se habría establecido la supuesta contravención administrativa y la fecha de emisión de la RA 1764/2013 transcurrieron más de dos años y cuatro meses, por lo que a momento de su emisión ya había prescrito el derecho de sancionar por imperio del art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341).

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 79 (Prescripción de Infracciones y Sanciones) de la Ley 2341 preceptúa lo siguiente:

“Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial ...”.

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece que: i) Las infracciones prescribirán en el término de dos años, ello es que desde la fecha de cometida la infracción, corre y se computa el término de dos años para que la administración inicie el proceso correspondiente, bajo pena de que opere la prescripción, y ii) Una vez impuesta la sanción, la administración tiene el término de un año para hacerla efectiva.

Conforme a los antecedentes cursantes en obrados, y de acuerdo a lo determinado en el Informe ODEC 0131/2011 INF de 22 de febrero de 2011 y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 002340 de 19 de febrero de 2011, se establece incontrovertiblemente que la infracción fue cometida el 19 de febrero de 2011, por lo que el ente regulador y conforme a la normativa citada tenía el plazo hasta el 19 de febrero de 2013 para iniciar el proceso correspondiente. En el caso que nos ocupa, el proceso fue iniciado a través de la formulación de cargos de 4 de julio de 2012 (fs.6), y notificado con el mismo a la Estación el 18 de julio de 2012 (fs.9), por lo que no habría operado la prescripción. Por otra parte, la imposición de la sanción contenida en la RA 1764/2013 es de fecha 17 de julio de 2013, y notificada a la Estación el 24 de julio de 2013 (fs.19), por lo que no ha transcurrido el término de un año para que opere la prescripción.

En síntesis, la confusa pretensión deducida por la recurrente en sentido que habría operado la prescripción de la infracción, puesto que desde el 19 de febrero de 2011 en que se habría establecido la supuesta contravención administrativa y la fecha de emisión de la RA 1764/2013 transcurrieron más de dos años y cuatro meses, debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que el artículo 324 de la Constitución Política del Estado preceptúa lo siguiente: "No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado".

En debida correspondencia con lo anterior, el artículo 39 de la Ley 004 de 31 de marzo de 2010 preceptúa lo siguiente: ...Artículo 1502.- (Excepciones). La prescripción no corre: ... 6) En cuanto a las deudas por daños económicos causadas al Estado". En el caso presente, se trata o se refiere a la imposición de una sanción consistente en una multa de carácter pecuniaria que se traduce en una deuda con el Estado, por lo que no es aplicable la prescripción deducida por la recurrente, lo que no amerita mayores comentarios.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa No. 0475 /2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

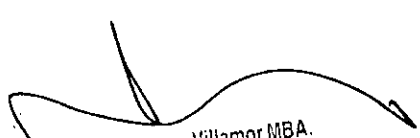
#### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

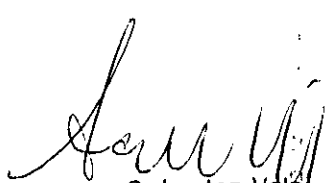
#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Eduardo Yupanqui -Ventilla, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1764/2013 de 17 de julio de 2013, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra G. Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS